

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
LA FORTALEZA
SAN JUAN, PUERTO RICO**

Boletín Administrativo Núm. 2020-029

**ORDEN EJECUTIVA DE LA GOBERNADORA DE PUERTO RICO,
HON. WANDA VÁZQUEZ GARCED A LOS FINES DE EXTENDER LAS MEDIDAS
TOMADAS PARA CONTROLAR EL RIESGO DE CONTAGIO DEL CORONAVIRUS
COVID-19 EN PUERTO RICO.**

POR CUANTO: Los gobernantes se distinguen por buscar el bienestar de todos sus ciudadanos. Por tal razón, como Gobernadora de Puerto Rico, el 12 de marzo de 2020 promulgué el Boletín Administrativo Núm. 2020-020 decretando un estado de emergencia en toda nuestra isla ante la vil amenaza de una pandemia mundial como lo es el coronavirus en adelante (COVID-19).

POR CUANTO: Siendo mi prioridad llevar a cabo todos los esfuerzos necesarios que me permitieran salvaguardar la salud, la vida y la seguridad de todos los puertorriqueños, el 15 de marzo de 2020, habiéndose confirmado seis (6) casos del COVID-19, firmé el Boletín Administrativo Núm. 2020-23, en adelante OE 2020-023, a los fines de viabilizar los cierres necesarios, tanto gubernamentales como privados, para evitar la propagación del COVID-19. Dicha orden se extiende hasta el 30 de marzo de 2020.

POR CUANTO: Expertos médicos alrededor del mundo aseguran que el distanciamiento social es una de las medidas recomendadas para frenar la propagación del COVID-19.

POR CUANTO: Ante la situación de emergencia que está atravesando Puerto Rico, promulgué el Boletín Administrativo 2020-026, el cual crea el Comité Ejecutivo de Asesoría Médica, quienes como parte de sus funciones hicieron recomendaciones a los efectos de extender las medidas tomadas por la Gobernadora para contener el contagio del COVID 19, por un periodo adicional.

POR CUANTO: El 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud declaró la enfermedad respiratoria causada por un nuevo coronavirus SARS-CoV-2, conocido como el coronavirus o COVID-19, como una emergencia sanitaria y social mundial de nivel pandémico que requería la acción efectiva e inmediata de todos los gobiernos y jurisdicciones alrededor del mundo.

POR CUANTO: El 12 de marzo de 2020 se promulgo el Boletín Administrativo Núm. OE-2020-020 mediante el cual declaró un estado de emergencia con el fin de implementar todas las medidas necesarias para salvaguardar la salud, bienestar y seguridad de todos en Puerto Rico ante la inminente amenaza del COVID-19.

POR CUANTO: El 13 de marzo de 2020 el Presidente de Estados Unidos de América, honorable Donald J. Trump, emitió una declaración de emergencia nacional a raíz del desarrollo y exponencial contagio comunitario de la enfermedad COVID-19 que experimentaba todo el territorio estadounidense.

POR CUANTO: Desde *Gibbons v. Ogden*, 22 U.S. 1 (1824), el Tribunal Supremo de Estados Unidos de América ha validado la facultad legal de las jurisdicciones estatales de tomar las medidas necesarias para proteger la salud pública.



POR CUANTO:

En caso de que alguna epidemia amenace la salud del pueblo de Puerto Rico, la Ley Núm. 81 de 14 de marzo de 1912, según enmendada, conocida como “Ley del Departamento de Salud”, faculta al Departamento de Salud a tomar todas las medidas que juzgue necesarias para combatirla, incluyendo procedimientos para el aislamiento y cuarentena de personas que han sido expuestas o que han contraído enfermedades transmisibles que representan una amenaza a la salud pública, conforme a las disposiciones del Reglamento Núm. 7380, conocido como “Reglamento de Aislamiento y Cuarentena”.

POR CUANTO:

El Artículo 6.10 de la Ley Núm. 20-2017, según enmendada, mejor conocida como “Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico”, faculta a la Gobernadora a decretar un estado de emergencia en la Isla y “darle vigencia a aquellos reglamentos, órdenes, planes o medidas estatales para situaciones de emergencia o desastre o variar los mismos a su juicio”, así como “dictar enmendar y revocar aquellos reglamentos y emitir, enmendar y rescindir aquellas órdenes que estime convenientes para regir durante el estado de emergencia o desastre”.

POR CUANTO:

Actualmente, se han registrado más de seiscientos cuarenta mil (740,000) personas infectadas con el COVID-19 y más de treinta y cinco mil (35,000) muertes asociadas a esta enfermedad a nivel mundial.

POR CUANTO:

En Estados Unidos de América se han confirmado alrededor de ciento cuarenta mil (140,000) casos de personas infectadas con el COVID-19 y más de dos mil cuatrocientas (2,400) muertes provocadas por esta enfermedad.

POR CUANTO:

Los cincuenta (50) estados de los Estados Unidos de América y Washington, D.C., han promulgado declaraciones de emergencia a nivel estatal como consecuencia de la amenaza del COVID-19.

POR CUANTO:

La seriedad de la situación que representa esta emergencia epidemiológica y la fácil transmisibilidad del virus COVID-19 de persona a persona ha llevado a aproximadamente veintiséis (26) estados alrededor de los Estados Unidos a promulgar órdenes de “stay-at-home”, prohibiendo la salida de todas las personas en sus respectivos territorios, salvo para asuntos esenciales, y determinando el cierre de toda entidad pública o privada no esencial para la emergencia (ej. Alaska, California, Colorado, Connecticut, Delaware, Hawaii, Idaho, Illinois, Indiana, Kansas, Louisiana, Michigan, Minnesota, Montana, New Hampshire, New Jersey, Nuevo México, Nueva York, Carolina del Norte, Oregón, Rhode Island, Vermont, Washington, West Virginia y Wisconsin).

POR CUANTO:

Es la más alta prioridad del Gobierno de Puerto Rico llevar a cabo todos los esfuerzos necesarios para salvaguardar la salud, la vida y la seguridad de todos los puertorriqueños, incluyendo implementar medidas difíciles, pero necesarias para prevenir y controlar la diseminación del virus, según las recomendaciones de los expertos. El 15 de marzo de 2020, la Gobernadora de Puerto Rico emitió el Boletín Administrativo Núm. OE-2020-023 a los fines de viabilizar los cierres necesarios, tanto gubernamentales como privados, y decretar un toque de queda en ánimo de desacelerar y detener la propagación del COVID-19.

POR CUANTO:

El Boletín Administrativo Núm. OE-2020-026 dispuso para la creación de un Comité Ejecutivo de Asesoría Médica o “Task Force Médico” del COVID-19 a cargo de desarrollar e implementar, en

conjunto con el Departamento de Salud, los estudios, las investigaciones y los planes estratégicos sobre cómo manejar la emergencia de COVID-19, así como de asesorar a la Gobernadora de Puerto Rico y al Secretario de Salud sobre la toma de decisiones de salud pública y otros asuntos relacionados a esta emergencia.

POR CUANTO:

La vigencia del Bolefín Administrativo Núm. OE-2020-023 se extiende hasta el lunes, 30 de marzo de 2020, fecha para la cual el Comité Ejecutivo de Asesoría Médica del COVID-19 entiende que no es recomendable levantar las medidas de distanciamiento social establecidas en la referida Orden Ejecutiva.

POR CUANTO:

Expertos médicos alrededor del mundo, incluyendo los expertos miembros del Comité Ejecutivo de Asesoría Médica, aseguran que el distanciamiento social es la medida más recomendada y efectiva para frenar la propagación del COVID-19.

POR CUANTO:

Al día de hoy se han confirmado más de cien casos (100) casos de personas infectadas en Puerto Rico y seis (6) muertes como resultado de esta enfermedad.

POR CUANTO:

Las proyecciones presentadas por el Comité Ejecutivo de Asesoría Médica del COVID-19 del potencial contagio exponencial que representaría suspender en este momento las medidas de aislamiento social implementadas, hacen imperativo la extensión de las medidas de toque de queda y cierre de operaciones públicas y privadas.

POR CUANTO:

Esta Administración Gubernamental reconoce que estas medidas deben ir acompañadas de mecanismos que permitan la operación de industrias, servicios y renglones de la economía que son necesarios para proveer una respuesta adecuada y efectiva en esta emergencia.

POR CUANTO:

El 28 de marzo de 2020 la “Cybersecurity & Infrastructure Security Agency” del Departamento de Seguridad Nacional de los Estados Unidos de América, publicó el documento titulado “Guidance on the Essential Critical Infrastructure Workforce: Ensuring Community and National Resilience in COVID-19 Response”, mediante el cual estableció unos parámetros para ayudar a los gobiernos estatales y locales a determinar qué actividades, negocios, trabajos e industrias pueden considerarse como necesarias en el contexto de la emergencia suscitada por el COVID-19 (en adelante, “La Guía”).

POR CUANTO:

La Guía se promulgó para asistir a los funcionarios públicos en su rol de proteger a las comunidades, mientras se garantiza la continuidad de las funciones críticas para la salud y la seguridad pública, así como la seguridad económica.

POR CUANTO:

La Guía establece que las determinaciones sobre lo que constituye un negocio o actividad necesaria no es directivo, sino que más bien se deben tener en cuenta consideraciones de salud pública atinentes a las preocupaciones específicas relacionadas con COVID-19 en cada jurisdicción en particular.

POR CUANTO:

Puerto Rico continúa experimentando circunstancias de alta amenaza a consecuencia del pandémico COVID-19 que ponen en riesgo la salud de nuestra ciudadanía.

POR TANTO:

Yo, **WANDA VÁZQUEZ GARCED**, Gobernadora de Puerto Rico, en virtud de los poderes inherentes a mi cargo y la autoridad que me ha sido conferida por la Constitución y las leyes de Puerto Rico, por la presente, DECRETO y ORDENO lo siguiente:

Sección 1ra:

TOQUE DE QUEDA. Se establece un toque de queda (“lockdown”) en Puerto Rico. Se instruye a todo ciudadano en la isla de Puerto

- Rico a que deberá permanecer en su lugar de residencia o alojamiento durante las 24 horas del día los 7 días de la semana durante el periodo de toque de queda ("lockdown") comenzando el 31 de marzo de 2020 hasta el 12 de abril de 2020 a las 12 de la medianoche inclusive. Cualquier ciudadano, que no esté cubierto por alguna de las excepciones específicas que más adelante se detallan en esta Orden, podrá salir de su vivienda entre 5:00 a.m. a 7:00 p.m., **exclusivamente** en las siguientes circunstancias:
- (a) acudir a alguna cita médica, asistir a hospitales, laboratorios o centros de servicio médico hospitalarios;
 - (b) para proveer la asistencia, cuidado, alimentos, transporte de ciudadanos y ciudadanas de la tercera edad, menores, dependientes, personas con discapacidad o personas especialmente vulnerables que requieran algún tipo de atención médica o profesional, lo anterior siempre y cuando se tomen las precauciones de prevención de contagio;
 - (c) adquisición de alimentos, productos farmacéuticos y de primera necesidad;
 - (d) acudir alguna institución financiera para gestiones de emergencia;
 - (e) recibir alguno de los servicios exentos, especificados en las subsiguientes secciones de esta Orden;
 - (f) brindar alguno de los servicios especificados Exentos en subsiguientes secciones de esta Orden.

Durante la vigencia de esta Orden, el dueño y/o la persona a cargo de una residencia que permita que personas ajenas a su núcleo familiar se congreguen para llevar a cabo reuniones, tertulias, fiestas o cualquier actividad no permitida en esta orden en dicha residencia y su entorno, será considerada una violación a la orden ejecutiva y estará sujeto a las penalidades establecidas por ley.

Sección 2da:

USO DE VEHÍCULOS DE MOTOR. Se ordena que a partir del miércoles **1ro de abril**, con respecto al uso de vehículos de motor y SOLO en caso de (a) adquisición de alimentos, productos farmacéuticos y de primera necesidad (b) acudir a instituciones financieras o (c) recibir alguno de los servicios especificados exentos en subsiguientes secciones de esta Orden, SOLO podrán salir de su lugar de residencia los ciudadanos de una manera ordenada y cuyos vehículos tengan tabillitas asignadas por el Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) que terminen en número par (**0,2,4,6,8**) los **lunes, miércoles y viernes**, y los que tengan vehículos con tabillitas con números impares (**1,3,5,7,9**) podrán salir los **martes, jueves y sábados**. Las tabillitas que terminen en una letra se considerarán como números pares para los efectos de esta Orden.

Fuera de las circunstancias anteriores, un ciudadano SOLO podrá salir de su residencia, independientemente de la tabilla de su vehículo: 1) por alguna situación de emergencia (Sección 2da incisos a y b), 2) a trabajar en uno de los lugares permitidos en esta Orden, siempre que así pueda evidenciarlo (Sección 5ta) o 3) realizar uno de los servicios permitidos en esta Orden, siempre que así pueda evidenciarlo. (Sección 6ta).

Sección 3ra:

INOBSERVANCIA DE LA LEY. Conforme al estado de emergencia declarado mediante el Boletín Administrativo Núm. OE-2020-020 del 12 de marzo de 2020, se reconoce que actualmente existen

circunstancias de alta amenaza que ponen en riesgo la salud de nuestra ciudadanía. Que ha quedado demostrado y recomendado por el “Task Force” Médico que el toque de queda y el aislamiento social de los ciudadanos es la medida correcta para combatir el contagio. Ante la aun inobservancia y falta de prudencia de algunos ciudadanos en no entender la seriedad de la emergencia decretada, hace meritorio el tomar medidas de seguridad mas rigurosas que propicien el respeto y cumplimiento cabal de las órdenes de aislamiento y cuarentena impartidas.

Sección 4ta:

ORDEN DE CUARENTENA. Al amparo de las facultades concedidas por la Constitución de Puerto Rico, y por la Ley 20-2017, reiteramos que se ordena a toda persona con sospecha razonable de que haya sido expuesta al COVID-19, presente ésta o no signos o síntomas de contagio, y con el propósito de prevenir o limitar la transmisión y propagación del virus, a que permanezca en cuarentena durante un período de 14 días. Lo anterior implica que la persona deberá permanecer estrictamente en su residencia y restringir sus movimientos fuera de ésta, para evitar el riesgo de contagio dentro de la comunidad. Se ordena además el aislamiento social por 14 días, para toda persona a la cual se le haya sido confirmado la presencia del COVID-19 en su organismo, o con sospecha razonable de haber sido infectada con el COVID-19, el confinamiento o restricción de movimiento, conforme a las instrucciones médicas, con el propósito de asegurar la condición de salud de dicha persona, así como para evitar que ponga en riesgo la salud pública y prevenir la transmisión a personas no infectadas. CIERRE GUBERNAMENTAL Y EXCEPCIONES. A tenor con las facultades concedidas por la Constitución de Puerto Rico y por ley, como regla general, se ORDENA el cierre de las operaciones gubernamentales y privadas, excepto de aquellas relacionadas a servicios esenciales, así como continuar con el cierre de todos los comercios en Puerto Rico a partir del 31 de marzo hasta el 12 de abril de 2020 inclusive.

Sección 4ta:

EXCEPCIONES AL CIERRE COMERCIO. Están exentos de esta Orden aquellos comercios dedicados a:

Sección 5ta:

1. Venta de alimentos al detal EXCLUSIVAMENTE mediante el modelo de servi-carro, o entrega (“carry-out” o “delivery”) y sin permitir comensales en el interior de los establecimientos, incluyendo alimentos preparados, o al por mayor, supermercados o aquellos que estén relacionados a las cadenas de distribución de alimentos incluyendo alimento para animales
2. Medicamentos, artículos o equipo médicos y su cadena de distribución
3. Farmacias,
4. Gasolineras y su cadena de distribución
5. Instituciones bancarias o financieras. En cuanto a las casas de empeño catalogadas como instituciones financieras SOLO podrán brindar servicio para recibo de bienes a manera de empeño y pago de deudas, estableciendo que se atenderá un cliente a la vez y con las medidas de seguridad para evitar el contagio del COVID-19. En las casas de empeño no estará permitida la venta de bienes y/o mercancía.
6. Centros de cuido de ancianos.

7. Organizaciones o grupos que provean servicios para atender necesidades básicas para poblaciones económicamente desfavorecidas, tales como, refugios para personas sin hogar, bancos de alimentos, entre otros.

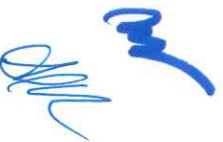
Se dispone que en ánimo de promover la protección de los ciudadanos y evitar el contagio durante el toque de queda ("lockdown") se dispone que:

- a) los domingos permanecerán cerrados los colmados, supermercados o negocios que tengan supermercados;
- b) las farmacias solo podrán operar el área de recetario, vender medicamentos y artículos de higiene personal; y
- c) las gasolineras solo podrán despachar combustible.

El incumplimiento con las Ordenes de congelación de precios emitidas por el Departamento de Asuntos al Consumidor (DACO) estarán sujetos a las sanciones y multas mencionadas en esta Orden y en la ley habilitadora de DACO.

EXCEPCIONES AL CIERRE SERVICIOS: **Siempre y cuando** ofrezcan sus servicios en una situación de emergencia y brinden un número telefónico o correo electrónico para ser contactados sin necesidad de abrir un local o establecimiento al público, atendiendo los aspectos de salubridad, seguridad, e higiene, y estableciendo los controles necesarios para lograr distanciamiento social y evitar la propagación del COVID19 en su comparecencia.

1. Podrán operar plomeros, electricistas, exterminadores y otros servicios que son necesarios para el mantenimiento de la salud, la seguridad y operación esencial a nivel individual, residencial, comercial, industrial o público, Esto incluye mantenimiento de elevadores o piscinas. Las urbanizaciones con control de acceso y sus administradores deberán dar fiel cumplimiento a las directrices de esta Orden Ejecutiva so pena de estar sujetas a responsabilidad.
2. Podrán operar compañías de asistencia en la carretera y de cerrajería, solamente para atender casos de emergencias, y a que esos efectos provean un contacto telefónico o de mensaje electrónico. Cualquier establecimiento que reciba público, relacionado a estos negocios deberá permanecer cerrados.
3. Podrán operar compañías de entrega y envío de paquetes, atendiendo los aspectos de salubridad, seguridad, e higiene, y estableciendo los controles necesarios para lograr distanciamiento social y evitar la propagación del COVID19.
4. En cuanto a los servicios funerarios, podrán hacerse recogido o traslado de cadáveres, embalsamamientos, cremaciones y enterramientos, pero no así velatorios en los que se reúna público.
5. Aquellas compañías que ofrezcan servicios de reparación y piezas de vehículos, incluyendo técnicos automotrices, gomeros y distribuidores de piezas, podrán operar para atender emergencias los **miércoles y jueves**, SOLO entre 9:00 a.m. y 12 p.m.(mediodía) mediante citas y deberán establecer algún método de contacto telefónico o por correo electrónico para coordinar las mismas. Deberán asegurarse y tomar control de la persona que citen para no tener más de



Sección 6ta:

1 cliente a la vez y guardando las medidas de seguridad apropiadas para evitar el contagio y sin estar abierto el establecimiento para recibir al público en general.

6. Aquellos comercios que ofrezcan servicios de ferreterías podrán operar los **viernes y sábados**, entre 9:00 a.m. y 12 p.m. (mediodía), solamente mediante citas, estableciendo algún método de contacto telefónico o por correo electrónico, para coordinar la venta y entrega de la mercancía de manera ordenada, pero sin estar abiertas para recibir al público en general. Deberán las personas a cargo del establecimiento asegurarse y tomar control de la persona que cijen para no tener más de 1 cliente a la vez.

7. En cuanto a la infraestructura crítica de telecomunicaciones se permitirán los trabajos de instalación, reparación, mantenimiento y rehabilitación de la planta.

Sección 7ma:

TURNOS PREFERENTES. Todo comercio de los autorizados a operar en esta Orden se le recomienda en la medida que sea posible, ofrecer turnos preferentes a aquellas personas que trabajen en hospitales, laboratorios tecnológicos y agentes del orden público. **OFICINAS DENTALES.** En cuanto a las oficinas dentales, las mismas deberán permanecer cerradas, según las recomendaciones de ADA y la Junta Dental de Puerto Rico. Podrán tomar medidas para procedimientos de emergencias para las que deberán incluir un teléfono al cual puedan llamar los pacientes y coordinar.

Sección 8va:

FACULTATIVOS MÉDICOS. Todo procedimiento médico electivo deberá estar suspendido. Todos los facultativos médicos deberán hacer una evaluación y tomar las medidas para determinar el cierre de sus oficinas o atender pacientes particularmente en casos de emergencia, deberán hacerlo por citas y tomando medidas de seguridad rigurosas. NO está permitida la aglomeración de personas. Deberán prestar especial atención y tomar las medidas en el caso de las mujeres embarazadas. Toda oficina de tratamiento especializado por ejemplo centros de diálisis, tratamiento de cáncer y otros están exento por lo que deberán continuar ofreciendo los servicios para beneficio de sus pacientes.

Sección 10ma:

ESTABLECIMIENTO DE GUÍAS POR LAS AGENCIAS. Las disposiciones aquí establecidas podrán ser definidas y reforzadas detalladamente mediante guías emitidas por toda agencia llamada a la regulación o reglamentación de los servicios aquí discutidos, una vez aprobadas por la Gobernadora, quien podrá delegar esta función en el Secretario de la Gobernación. De igual forma todo jefe de agencia que identifique servicios esenciales o de emergencia, y que no estén cubiertos en las exenciones deberá someter una solicitud a estos fines al Secretario de la Gobernación, quien tendrá discreción para aprobarlos. Toda agencia que promulgue guías en aras de explicar en detalle las disposiciones que esta Orden establece, una vez sean aprobadas, deberá inmediatamente dar su más amplia publicación.

Sección 11ma:

PERSONAS EXCLUIDAS. Dispuesto el toque de queda ("lockdown") y sus excepciones, estarán excluidos de este toque de queda aquellas personas autorizadas en esta Orden por razones de trabajo y/o en caso de emergencia.

Las disposiciones de esta Orden no aplicarán a:

Sección 12da:

1. Personas debidamente identificadas como empleados de agencias de seguridad pública o privada, a nivel estatal y federal,
2. Profesionales de la salud, incluyendo los profesionales de la salud mental, personal que labora en hospitales, farmacias, farmacéuticas, instalaciones de biociencia o centros de salud,
3. Personal que se encuentre trabajando en la cadena de distribución al por mayor y manufactura de bienes y alimentos, incluyendo aquellos necesarios para la actividad agrícola como serían los agrocentros, desde el origen hasta los establecimientos de venta al consumidor, incluyendo puntos de venta al detal como quioscos de alimentos frescos (frutas, verduras y vegetales) establecidos previos al 15 de marzo de 2020, siempre y cuando tomen medidas para salvaguardar la salud (ej. mascarillas, guantes, desinfectantes, etc.) y se sirvan sin necesidad de aglomeramiento de personas, entendiéndose un cliente a la vez.
4. El personal que se encuentre trabajando con utilidades o infraestructura crítica,
5. Personal de centros de llamadas (“call center”),
6. Personal de puertos y aeropuertos,
7. Miembros de la prensa, y medios de comunicación
8. Aquellos ciudadanos que estén atendiendo situaciones de emergencias o de salud.
9. De igual forma, no aplicarán a aquellos funcionarios que realicen labores indispensables en las Ramas Ejecutiva, Legislativa y Judicial. Estos empleados estarán autorizados a transitar en las vías públicas de camino a su trabajo y regreso a su hogar en el horario y días que sea necesario.

PEAJES: A partir del 31 de marzo del 2020 se reestablecerá el cobro de los peajes pagaderos en carreteras del Gobierno de Puerto Rico. Sin embargo, no se cobrarán multas por pasar un peaje sin tener balance en su cuenta de Autoexpreso, durante la vigencia de esta Orden al estar los centros de recarga cerrados. Se ordena al Secretario de Transportación y Obras Públicas y/o la directora ejecutiva de la Autoridad de Carreteras de Puerto Rico a emitir las directrices necesarias para reconocer una moratoria en el recargo de las tarjetas y así cumplir con lo aquí establecido.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS RELACIONADAS AL TOQUE DE QUEDA.

En atención a nuestro interés de facilitar que los trabajadores de Puerto Rico sean compensados de conformidad con sus contratos y las leyes aplicables, **EXCLUSIVAMENTE** durante el martes, 31 de marzo de 2020 entre 5:00 a.m. a 12:00 p.m. (mediodía), quedarán exentos del toque de queda hasta cinco (5) empleados por patrono, con el propósito de procesar los pagos de los periodos o ciclos de nómina que venzan durante el mes de marzo de 2020. Los patronos deberán identificar el personal necesario, el cual podrá acudir al lugar de trabajo únicamente para este propósito y los trámites relacionados al mismo. Además, los patronos deberán tomar las medidas cautelares para garantizar la salud y seguridad de dichos empleados en el lugar de trabajo. El patrono que utilice esta

disposición como subterfugio para realizar labores no relacionadas al procesamiento y pago de nómina podrá ser penalizado de conformidad con esta Orden.

Asimismo, para fomentar el trabajo remoto de manera que los trabajadores de Puerto Rico puedan continuar generando ingresos en el periodo de emergencia provocado por el COVID-19, **EXCLUSIVAMENTE** durante el martes, 31 de marzo de 2020 entre 5:00 a.m. a 12:00 p.m. (mediodía), podrán acudir al lugar de trabajo para recoger los materiales y equipos necesarios, así como para hacer entrega de los mismos a los empleados correspondientes. Los patronos deberán identificar el personal necesario, el cual podrá acudir al lugar de trabajo únicamente para este propósito y los trámites relacionados al mismo. Además, los patronos deberán tomar las medidas cautelares para garantizar la salud y seguridad de dichos empleados en el lugar de trabajo. El patrono que utilice esta disposición como subterfugio para realizar labores no relacionadas al recogido y entrega de materiales y equipos para trabajar de forma remota podrá ser penalizado de conformidad con esta Orden.

Sección 14ta:

CELEBRACIÓN DE EVENTOS RELIGIOSOS POR MEDIOS ELECTRÓNICOS Los sacerdotes, pastores, reverendos, obispos, imanes, rabinos y/o cualquier líder principal de alguna entidad religiosa, que así puedan acreditarlo y que no manifiesten síntomas gripales o asociados a COVID-19, podrán salir de su lugar de residencia fuera de las limitaciones impuestas en esta Orden, únicamente en situaciones de emergencias o crisis para el ejercicio de sus responsabilidades ministeriales, y que dicha intervención no se pueda realizar por teléfono u otro medio de comunicación alterno. Estos serán responsables de tener todos los medios de protección (ej. mascarillas, guantes, desinfectantes, etc.) y tomarán todas las medidas necesarias para mantener el distanciamiento social y evitar la propagación del COVID19.

Toda iglesia, templo, mezquita y/o sinagoga que tenga medios de comunicación como radio, televisión o medios digitales, podrá, sin la participación de la feligresía, realizar los servicios, misas, cultos o eventos principales de su religión, para luego transmitir en vivo o en grabación diferida, en dichos lugares. La cantidad de personas necesarias (ej. técnicos de sonido, camarógrafos o personal complementario) nunca podrá exceder de 10 personas y tendrán que velar que los mismos no manifiesten síntomas gripales o asociados al COVID-19. Además, se deberá velar por el adecuado distanciamiento social (4 a 6 pies de distancia) y la entidad será responsable de tomar todas las medidas de limpieza y desinfección necesarias para evitar el contagio. Esta actividad será autorizada limitándose a lo estrictamente necesario.

CIERRE DE COMERCIOS Y ENTIDADES PRIVADAS Esta orden de cierre total aplicará las 24 horas a cines, discotecas, salas de conciertos, teatros, salones de juego, casinos, parques de atracciones, gimnasios, bares o cualquier lugar análogo o evento que propicie la reunión de un grupo de ciudadanos en el mismo lugar.

Sección 16ta:
SECTOR DE LA CONSTRUCCIÓN. Sujeto a la implantación de estrictas medidas de seguridad para proteger la salud y seguridad de todos nuestros trabajadores contra el COVID-19 y fundamentados en las Guías del CDC, Departamento de Trabajo

Federal y OSHA, se autoriza al sector de la construcción como esencial bajo la emergencia del COVID-19; siempre y cuando sea para ofrecer servicios críticos, de mantenimiento o de reparación, relacionados a hospitales, agua potable, electricidad, y comunicaciones.

Sección 17ma:

TRÁFICO MARÍTIMO DE EMBARCACIONES RECREACIONALES.

Se ordena al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA) a:

- a) emitir órdenes, directrices, cartas circulares, entre otras, para el **cierre de toda marina** en Puerto Rico, para desalentar el tráfico marítimo de embarcaciones recreacionales en nuestras aguas territoriales y establecer excepciones a los antes mencionado amparadas en criterios de emergencia, pesca comercial, residentes en las embarcaciones y reglamentaciones federales.
- b) en coordinación con el Negociado de la Policía de Puerto Rico y cualquier Policía Municipal, establecer un plan de vigilancia costera para que cualquier embarcación marítima cumpla con la presente Orden Ejecutiva y/o con las órdenes, directrices, cartas circulares, entre otras, del DRNA.

Se autoriza al Cuerpo de Vigilantes del DRNA, el Negociado de la Policía de Puerto Rico y cualquier Policía Municipal de Puerto Rico a poder intervenir con toda persona que desembarque de cualquier tipo embarcación marítima, entre y/o intente entrar a nuestras costas, en violación con la Orden Ejecutiva que aquí se establece y/o en violación a las órdenes, directrices, cartas circulares, entre otras, del DRNA.



Sección 18va:

Puerto Rico.

INCUMPLIMIENTO. Ante el incumplimiento a las disposiciones contenidas en esta Orden Ejecutiva de Emergencia por cualquier persona y/o empresa se implementarán las sanciones penales y aquellas multas establecidas por las disposiciones de cualquier ley aplicable y la Ley 20-2017, según enmendada, la cual establece pena de reclusión que no excederá de seis (6) meses o multa que no excederá de cinco mil (5,000) dólares o ambas penas a discreción del tribunal, a toda persona que incumpla con las órdenes de evacuación del Departamento de Seguridad Pública o sus Negociados. De la misma manera, el incumplimiento con las Ordenes de congelación de precios emitidas por el Departamento de Asuntos al Consumidor estarán sujetos a sanciones y multas emitidas por esa Agencia, en adición a las mencionadas en esta Sección. De igual forma, conforme a las disposiciones del Art. 33 de la Ley del Departamento de Salud, “[t]oda persona natural o jurídica que infrinja las disposiciones de esta ley o de los reglamentos dictados por el Departamento de Salud al amparo de los mismos incurrirá en delito menos grave y sentenciado que podrá ser sancionada con pena de reclusión que no excederá de seis (6) meses o multa no mayor de cinco mil (5,000) dólares o ambas penas a discreción del tribunal”. Por último, el incumplimiento con las Ordenes de Congelación de Precios emitida por el DACO estará

sujeto a las sanciones y multas emitidas por esa agencia, así como a las mencionadas en esta Sección.

Se ordena a la Policía de Puerto Rico y al Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico a tomar las medidas necesarias para hacer cumplir las disposiciones de esta Orden Ejecutiva.

Sección 19na:

DEFINICIÓN DE AGENCIA Para fines de esta Orden Ejecutiva, el término "Agencia" se refiere a toda agencia, instrumentalidad, oficina o dependencia de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico, incluyendo corporaciones públicas, independientemente de su nombre.

Sección 20ma:

DEROGACIÓN. Esta Orden Ejecutiva deja sin efecto cualquier otra orden ejecutiva que, en todo o en parte, sea incompatible con lo aquí dispuesto, hasta donde existiera tal incompatibilidad

Sección 21ra:

VIGENCIA. Esta Orden Ejecutiva entrará en vigor el 31 de marzo de 2020 y se mantendrá vigente hasta el 12 de abril de 2020 y/o salvo nuevo aviso.

Sección 22da:

NO CREACIÓN DE DERECHOS EXIGIBLES. Esta Orden Ejecutiva no tiene como propósito crear derechos sustantivos o procesales a favor de terceros, exigibles ante foros judiciales, administrativos o de cualquier otra índole contra el Gobierno de Puerto Rico, agencias, oficiales, empleados o cualquiera otra persona

Sección 23ra:

PUBLICACIÓN. Esta Orden Ejecutiva debe ser presentada inmediatamente en el Departamento de Estado y se ordena su más amplia publicación.



EN TESTIMONIO DE LO CUAL, expido la presente Orden Ejecutiva bajo mi firma y hago estampar el Gran Sello del Gobierno de Puerto Rico, en La Fortaleza, San Juan, Puerto Rico, hoy, 30 de marzo de 2020.


WANDA VÁZQUEZ GARCED
GOBERNADORA

Promulgada de conformidad con la ley, hoy 30 de marzo de 2020.


ELMER L. ROMÁN GONZÁLEZ
SECRETARIO DE ESTADO